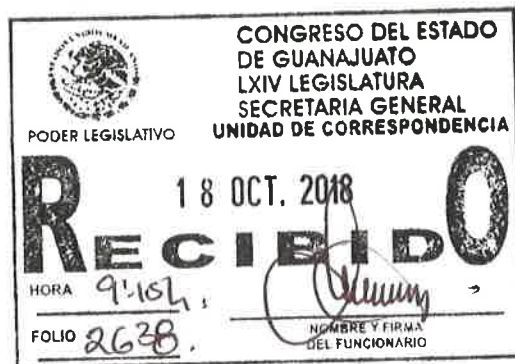


Diputada Lorena de Carmen Alfaro García.  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato.

**P R E S E N T E:**



Diputado **RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la XLIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 primer párrafo, artículo 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y artículo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a la consideración de la Asamblea la siguiente iniciativa de reforma del artículo 95 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y de reforma del párrafo tercero del Artículo Primero Transitorio del Decreto Legislativo 202, por medio del cual se adicionan y reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, lo anterior atendiendo a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las recientes reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato referentes a la Fiscalía General del Estado, han tratado de seguirle los pasos a las reformas que en la actualidad, también fueron efectuadas en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debemos olvidar que la soberanía del estado es ejercida por el mismo pueblo, siendo éste quien decide la forma de gobierno, y en este caso concreto, se ha establecido que el Titular del Poder Ejecutivo durará en su encargo 6 seis años.

Atendiendo lo anterior, resulta alarmante que, quien sea designado como Fiscal General del Estado dure en su encargo 9 años, es decir, tendrá una permanencia más allá del periodo constitucional que la misma Constitución del Estado ha determinado para el Gobernador, por lo que se considera sumamente excesivo, ya que se pretende imponer a la figura del Fiscal General una duración más amplia que cualquier cargo de elección popular, lo cual por consiguiente es inconstitucional, máxime que él mismo no es nombrado en un proceso electoral por conducto de la soberanía del pueblo, por tanto, no es jurídicamente viable imponer un Fiscal General más allá de la misma duración de un periodo del Titular del Poder Ejecutivo.

Esto se robustece por las mismas reglas contenidas en el citado artículo 95 de la Constitución Política del Estado, de donde obtenemos que la terna para elegir al Fiscal General es enviada por el Gobernador, es decir, por alguien que dura en su encargo solamente

6 seis años, por lo que no se puede imponer al Fiscal General más allá de la misma duración que tiene el Titular del Ejecutivo.

No podemos permitir que la Fiscalía General del Estado se encuentre supeditada a una temporalidad tan larga, pues en la historia tenemos claros ejemplos que la permanencia prolongada al frente y en ejercicio de cualquier poder no es benéfica, por el contrario, es perjudicial tanto para quien lo ejerce como para los demás, en este caso, los afectados serán las y los guanajuatenses.

Debemos entender que precisamente lo que mantiene un sano ejercicio del poder es la transición y no la monopolización de este, por ello, la propuesta en concreto es precisamente esa, que la duración en el encargo de la figura del Fiscal General pase de 9 nueve años a 6 seis años, y con ello evitar el conformismo, autoritarismo y desgaste del ejercicio del poder en una sola persona, lo que, además, será armónico con la soberanía del Estado.

De igual forma, las normas aplicables al caso concreto deben adecuarse a la realidad social que vivimos en Guanajuato, de este modo, analizando el contenido del artículo 95 de la propia Constitución del Estado se desprende que existen criterios excluyentes para los aspirantes a la figura de Fiscal General, ya que se hacen exigencias que ningún beneficio aportan a la sociedad y limita, de forma discriminatoria, la posibilidad de contar con los mejores perfiles a la hora de integrar la lista de donde surgirá el Fiscal General del Estado.

Dichos requisitos que actualmente se encuentran contenidos en la Constitución del Estado, más que generar una lista amplia de candidatos a Fiscal General, la limita de forma discriminatoria, y confunde los términos de capacidad, experiencia y antigüedad, los cuales no deben mezclarse ni condicionarse de la forma en cómo se encuentran en la actualidad en el texto del citado artículo 95 constitucional.

Primeramente, la capacidad no debe ser entendida en lapsos de tiempo como lo refiere actualmente la Constitución, es un error imperdonable señalar que, para establecer la capacidad de una persona, ésta sea medida únicamente por el tiempo, eso, se llama discriminación.

Otro punto cuestionable en los requisitos del Fiscal General es la antigüedad que refiere, y la cual se manifiesta sea de 10 diez años, sin embargo, de forma discriminatoria y en beneficio de unos cuantos se plasmó así en el texto constitucional; siendo que este tipo de requisitos carentes de una motivación congruente impedirán, al momento efectuarse el procedimiento para la designación del Fiscal General, dejar fuera, sin fundamento o motivación congruente, personas que cuentan con mayor experiencia, la cual, reitero, nada tiene que ver con la antigüedad en los términos que refiere la Constitución del Estado.

En el proceso de selección de perfiles aptos para ocupar el cargo de Fiscal General, deben ser revisados no solo a unos cuantos, sino a la mayor cantidad de personas que puedan desempeñar fielmente el cargo al que aspiran, y eso solo lo vamos a

conseguir mediante el entendimiento que la antigüedad no se encuentra ligada en ningún momento con las capacidades de las personas.

Finalmente, la reforma que se pone a consideración, atañe también al hecho que quien ocupe actualmente el cargo de Procurador de Justicia del Estado no asuma de forma inmediata la titularidad de la Fiscalía General, por lo que en todo caso, deberá ser considerado como un encargado de despacho hasta que se efectúe el proceso de selección y ratificación del cargo de Fiscal General, lo anterior para darle mayor transparencia y seguridad jurídica a la nueva figura que entrará en vigor, y con ello evitar vicios en el procedimiento por las lagunas y omisiones legales que ello implica.

#### **DECRETO:**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 95 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

<< **ARTÍCULO 95.-** El Ministerio Público...

Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadanos mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

El Fiscal General del Estado durará en su cargo seis años, y será designado y removido conforme lo siguiente: ...>>

#### <<TRANSITORIO

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia treinta días posteriores a que se dé cumplimiento al artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero, el Congreso del Estado expedirá las normas secundarias necesarias por virtud de las reformas del presente decreto, que deberán de entrar en vigor en la misma fecha en que entre en vigencia el presente decreto, siempre que haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

Será en ese momento que asumirá el cargo de encargado del despacho hasta en tanto se haga el nombramiento del Fiscal General, sin perjuicio del procedimiento de remoción prevista en la fracción IV del artículo 95.>>



Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato le solicito:

**Único.-** Sirva dar el trámite respectivo contenido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Guanajuato, Guanajuato a 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho.



Dip. RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO